

Índice

Boletines Oficiales

Estatal

Sábado 30 de noviembre de 2024



Núm. 289

MÓDULOS.

[Orden HAC/1347/2024](#), de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2025 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido

[pág. 4]

Canarias

Martes 3 de diciembre de 2024



BOC
Boletín Oficial de Canarias

IGIC. MODELO 425.

[RESOLUCIÓN de 18 de noviembre de 2024](#), de la Directora, por la que se modifica el modelo 425 de declaración-resumen anual del Impuesto General Indirecto Canario.

[pág. 6]

Gipuzkoa

Jueves, a 5 de diciembre de 2024



Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala

RIRPF/RIS/RIRNR/R RECAUDACIÓN

[Decreto Foral 55/2024](#), de 3 de diciembre, por el que se desarrollan reglamentariamente diversas modificaciones de la Norma Foral 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024, y otras normas tributarias.

[pág. 6]

Norma en tramitación



REGLAMENTO DEL IC

IC. DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD IRPF. TARJETAS DE CRÉDITO. FACTURACIÓN. Se publica en la web de la AEAT, para su audiencia y consulta pública el Proyecto de Real Decreto, de XXX de XXXX, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud y se modifican el Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, el RGA y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, aprobado por Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, así como este último.

[pág. 8]

Informa

	PREGUNTAS INFORMA IRPF. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de noviembre [pág. 11]
	PREGUNTAS INFORMA IS. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de noviembre [pág. 12]
	PREGUNTAS INFORMA IVA. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de noviembre [pág. 13]

Consulta DGT

	ADQUISICIÓN DE UN TERRENO ISD/ITP. El cambio de titularidad de un terreno, adquirido con fondos comunes pero escriturado sólo a nombre de uno, estará sujeto a ISD si es lucrativa o a ITP si es onerosa. [pág. 15]
	DONACIÓN DE DINERO ISD. La DGT nos recuerda la tributación de la donación dineraria desde España a residente en Reino Unido: aplicación del ISD por obligación real y derecho a normativa autonómica [pág. 16]
	ENTREGA DE ACCIONES DE LA COMPAÑÍA IRPF. La exención fiscal en la entrega de acciones no se aplica si las condiciones varían según la categoría profesional. [pág. 17]
	CESIÓN DE VIVIENDAS A EMPLEADOS IS. RESERVA INVERSIONES ISLAS BALEARES. La DGT rechaza considerar la cesión de viviendas a empleados como materialización válida de la Reserva para Inversiones en las Islas Baleares. [pág. 18]
	IS. TIPO REDUCIDO VEHÍCULOS ADAPTADOS IVA. La DGT vuelve a confirmar que no es posible rectificar el IVA aplicado a vehículos adaptados sin reconocimiento previo de discapacidad [pág. 19]

Resolución del TEAC

	DEVOLUCIÓN DERIVADA DE LA NORMATIVA DEL TRIBUTO IS. La devolución adicional ocasionada, a resultas del incremento en una solicitud de rectificación de autoliquidación, de la cuantía previamente aplicada de la deducción por investigación y desarrollo del artículo 35 LIS hasta alcanzar el máximo legal previsto en el artículo 39 LIS, no tiene la calificación de ingreso indebido, sino de devolución derivada de la normativa del tributo. [pág. 21]
-------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**APORTACIÓN NO DINERARIA**

IS. IRPF. Ganancias patrimoniales. El TEAC elimina la “ventaja fiscal” a una persona física que realiza una aportación no dineraria de acciones a una sociedad “holding” de una sociedad que tiene inmuebles con plusvalías tácitas que la evolución del mercado inmobiliario hace evidentes y que se consideran de inminente materialización por considerar que su objetivo único o principal es evitar que el futuro reparto de los recursos obtenidos con la materialización de dichas plusvalías tácitas tributen en el IRPF al ser repartidos a los socios, buscando la exención del artículo 21 de la LIS.

[\[pág. 22\]](#)

Sentencias

**AGENTES DE SEGUROS**

IRPF. El TS fija doctrina conforme los agentes de seguros no se benefician de la presunción de afectación económica de vehículos aplicable a los agentes comerciales.

[\[pág. 25\]](#)**INTERESES DE DEMORA**

LGT. El Supremo confirma que la Administración debe pagar intereses adicionales por la demora en la devolución de intereses derivados de ingresos indebidos.

[\[pág. 26\]](#)

Monográfico

INCN

IS. Criterios contables para la Determinación del Importe Neto de la Cifra de Negocios a efectos del Impuesto sobre Sociedades

[\[pág. 29\]](#)

Boletines Oficiales

Estatal

Sábado 30 de noviembre de 2024



Núm. 289

MÓDULOS.

[Orden HAC/1347/2024](#), de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2025 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

NOTA: QUEDA PENDIENTE DE MODIFICACIÓN LA DT TRIGÉSIMO SEGUNDA DE LA LIRPF EN RELACIÓN CON LOS LÍMITES DE EXCLUSIÓN QUE DEBERÁ SER APROBADO POR UNA NORMA CON RANGO DE LEY

IRPF. Se mantienen para el ejercicio 2025 la cuantía de los signos, índices o módulos, así como las instrucciones de aplicación, con la excepción del cambio que se produce en la tributación de la actividad de «producción del mejillón en batea», que pasa del anexo II al anexo I y la eliminación de la compensación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido en el cómputo de la magnitud excluyente basada en el volumen de ingresos para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas.

IRPF. Plazos de renunciaciones o revocaciones al método de estimación objetiva. (Art 5)

- hasta el **31 de diciembre del año 2024**.
- también se entenderá efectuada la renuncia cuando se presente en plazo la declaración correspondiente al pago fraccionado del IT 2025

IRPF. REDUCCIÓN. (DA 1ª) Los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de sus actividades económicas por el método de estimación objetiva, podrán reducir el rendimiento neto de módulos obtenido en 2025 en un 5 por ciento.

NOTA: QUEDA PENDIENTE DE MODIFICACIÓN LA DT DECIMOTERCERA DE LA LIVA EN RELACIÓN CON LOS LÍMITES DE EXCLUSIÓN QUE DEBERÁ SER APROBADA POR UNA NORMA CON RANGO DE LEY

IVA. Se mantienen, para 2025, los módulos, así como las instrucciones para su aplicación, aplicables en el régimen especial simplificado en el año inmediato anterior.

IVA. Plazos de renunciaciones o revocaciones al régimen especial simplificado. (Art 6)

- hasta el **31 de diciembre del año 2024**.
- también se entenderá efectuada la renuncia cuando se presente en plazo la declaración correspondiente al pago fraccionado del IT 2025

IRPF Índices de rendimiento neto aplicables en 2025 por determinadas actividades agrícolas (DA 2ª)

Actividad	Índice de rendimiento neto
Uva de mesa.	0,32
Flores y plantas ornamentales.	0,32
Tabaco.	0,26

IVA Porcentajes aplicables en 2025 para el cálculo de la cuota devengada por operaciones corrientes para determinadas actividades ganaderas afectadas por crisis sectoriales (DA 3ª)

Servicios de cría, guarda y engorde de aves: 0,06625.

Actividad de apicultura: 0,070.

IVA Modificación de los módulos aprobados, a efectos del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, por la Orden HFP/1359/2023, de 19 de diciembre, por la que se desarrollan para el año 2024 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido y cálculo de la cuota anual devengada del año 2024 del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido a realizar por los titulares de determinadas actividades. (DA 4ª)

Actividad: ganadera de explotación intensiva de avicultura de huevos y, ganado ovino, caprino y bovino de leche.

Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,00 (desde 1 de enero de 2024 hasta 30 de septiembre de 2024) y 0,02 (desde 1 de octubre de 2024 hasta 31 de diciembre de 2024).

Actividad: aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de productos agrícolas no comprendidas en los apartados siguientes.

Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,00 (desde 1 de enero de 2024 hasta 30 de septiembre de 2024) y 0,02 (desde 1 de octubre de 2024 hasta 31 de diciembre de 2024).

Actividad: procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de queso.

Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,03102.

Actividad: procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de aceites de oliva y aceites de semillas.

Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,14104.

Disposición adicional quinta. Reducción en 2024 del rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de la cuota devengada por operaciones corrientes del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para actividades económicas desarrolladas en los términos municipales afectados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) a que se refiere el [Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre](#), por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas en los términos municipales citados en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, y determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva, podrán reducir el rendimiento neto de módulos de 2024 correspondiente a tales actividades en un 25 por ciento.

La reducción prevista en el párrafo anterior se aplicará sobre el rendimiento neto de módulos resultante después de aplicar la reducción prevista en el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Orden HFP/1359/2023, de 19 de diciembre, por la que se desarrollan para el año 2024 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Para la determinación de la cuantía del pago fraccionado correspondiente al último trimestre de 2024, el rendimiento neto a efectos del pago fraccionado se reducirá en la parte proporcional del mismo que corresponda a las actividades económicas desarrolladas en los términos municipales afectados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) a que se refiere el primer párrafo de este apartado.

2. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que desarrollen actividades empresariales o profesionales en los términos municipales citados en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, y estén acogidos al régimen especial simplificado, podrán reducir en un 25 por ciento el importe de las cuotas devengadas por operaciones corrientes correspondiente a tales actividades en el año 2024.

Esta reducción se tendrá en cuenta para el cálculo de la cuota anual del régimen especial simplificado correspondiente al año 2024.

Canarias

Martes 3 de diciembre de 2024



BOC
Boletín Oficial de Canarias

IGIC. MODELO 425. [RESOLUCIÓN de 18 de noviembre de 2024](#), de la Directora, por la que se modifica el modelo 425 de declaración-resumen anual del Impuesto General

Indirecto Canario.

En particular, la modificación del apartado 1 del artículo 47 nonies del Reglamento de gestión de los tributos REF, relativa a la obligación formal inherente a los sujetos pasivos acogidos al régimen especial del pequeño empresario o profesional de presentación de una declaración informativa sobre el volumen de operaciones, exige que se consigne de forma separada el volumen de operaciones imputables a la sede de la actividad económica, domicilio fiscal o establecimiento permanente, en el territorio de aplicación del Impuesto General Indirecto Canario, y el volumen de operaciones imputables a la sede de la actividad económica, domicilio fiscal o establecimiento permanente situados en otros territorios.

Declaración informativa del volumen de operaciones en el régimen especial del pequeño empresario o profesional (exclusivamente a cumplimentar por los sujetos pasivos acogidos al REPEP)	
Importe de operaciones habituales u ocasionales sujetas al IGIC exentas por Régimen especial del pequeño empresario o profesional	142
Importe de operaciones sujetas al IGIC exentas por Régimen especial del comercio minorista	143
Importe de entregas de bienes y prestaciones de servicios no sujetas al IGIC imputables a la sede de la actividad económica situada en Canarias	144
Importe de entregas de bienes y prestaciones de servicios no sujetas al IGIC imputables a otras sedes o establecimientos situados fuera de Canarias	145
Importe en el supuesto de transmisión de la totalidad o parte del patrimonio empresarial o profesional	146
Total volumen de operaciones en el REPEP (142 + 143 + 144 + 145 + 146)	147

Gipuzkoa

Jueves, a 5 de diciembre de 2024

Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala



Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

RIRPF/RIS/RIRNR/R RECAUDACIÓN. [Decreto Foral 55/2024, de 3 de diciembre](#), por el que se desarrollan reglamentariamente diversas

modificaciones de la Norma Foral 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024, y otras normas tributarias.

A raíz de la aprobación de la [Norma Foral 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024](#), resulta necesario incluir modificaciones en varios reglamentos tributarios:

- adaptación de la regulación relativa a las **parejas de hecho** contenida en diversos reglamentos tributarios, concretamente en el del impuesto sobre la renta de las personas físicas, el del impuesto sobre sociedades, el del impuesto sobre la renta de no residentes, y el del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
- **retención aplicable a los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares**, así como a los derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, cuando se ceda el derecho a su explotación, y siempre que no tengan la consideración de rendimientos de actividades económicas

Otras modificaciones reglamentarias IRPF:

- **Se modifica** el concepto de **vivienda habitual para equiparar el tratamiento aplicable en caso de su transmisión con ocasión de la dación en pago por parte de la persona deudora o de la garante de la deudora, al tratamiento que es de aplicación en el resto de supuestos de exención de la ganancia patrimonial por transmisión de dicha**

vivienda, en particular, en el caso de reinversión o transmisión por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia o por mayores de 65 años.

- Además, se modifica dicho concepto en la regulación específica aprobada para los supuestos de custodia compartida, equiparando en este caso el tratamiento aplicable cuando la vivienda se transmite con ocasión de la dación en pago por parte de la persona deudora o de la garante de la deudora, o cuando se transmite por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia o por mayores de 65 años, al previsto para los supuestos de reinversión.
- Se incorpora la obligación de comunicar a la entidad pagadora la opción por la aplicación del régimen especial para personas socias fundadoras de entidades innovadoras de nueva creación, por parte de las y los contribuyentes que tengan la condición de fundadoras de dichas entidades innovadoras de nueva creación, a los efectos de que la empleadora tenga en cuenta la exención sobre los rendimientos del trabajo prevista en la regulación de dicho régimen especial, a la hora de determinar los pagos a cuenta correspondientes.
- **Se habilita un procedimiento tributario ad hoc** como consecuencia de las diferentes sentencias dictadas en los últimos meses por el Tribunal Supremo en relación con la tributación en el impuesto sobre la renta de las personas físicas de las prestaciones de jubilación o invalidez de la Seguridad Social provenientes de cotizaciones anteriores a 1 de enero de 1979 (entre otras STS 914/2021; 255/2023 y 5/2024).

Modificaciones reglamentarias IS:

- Adecuación de la excepción a la obligación de retener e ingresar a cuenta relativa a los intereses percibidos por sociedades de valores, por créditos otorgados para operaciones de compra y venta de valores.
- Desarrollo reglamentario de las comunicaciones previstas en la norma foral del impuesto a realizar, por una parte, por los participantes en la financiación de proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica realizados por entidades innovadoras de nueva creación.

Modificaciones Reglamento de Recaudación

- En el ámbito de la gestión recaudatoria, en relación con los ingresos realizados a través de entidades colaboradoras, se modifica el sistema de validación de los ingresos para adaptarlo a las nuevas tecnologías. Además, **se suprime la exigencia de designar un establecimiento situado en Gipuzkoa con el que relacionarse, cuando la entidad colaboradora tenga varios establecimientos.**
- Por lo que respecta a la materia de responsabilidad asociada a la liquidación vinculada a delito, **se recoge en la norma reglamentaria el requisito de imputación formal del responsable en el proceso penal para poder ser declarado responsable de la deuda tributaria, de acuerdo con lo previsto a nivel legal.**
- **Se introduce una obligación de información periódica para la Administración competente para asignar el número de identificación fiscal.** La modificación tiene por objeto mejorar los procesos de actualización de los censos y datos de los obligados tributarios, en orden a, por una parte, mejorar la gestión tributaria y por otro, incrementar la calidad del dato, que cada día resulta más necesario en los procesos de interoperabilidad cuya implementación se está generalizando.

Normas en tramitación

REGLAMENTO DEL IC

IC. DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD IRPF. TARJETAS DE CRÉDITO. FACTURACIÓN.

Se publica en la web de la AEAT, para su audiencia y consulta pública el Proyecto de Real Decreto, de XXX de XXXX, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud y se modifican el Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, aprobado por Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, así como este último.



Fecha: 03/12/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Proyecto](#)

El presente RD regula lo siguiente aspectos:

Reglamento del Impuesto complementario: (art. único)

Mediante su artículo único regula el Reglamento del Impuesto Complementario todavía en tramitación parlamentaria (senado).

Deducción por maternidad (DF 1^a)

(Se modifica el Reglamento del IRPF)

Actualiza el contenido de la declaración informativa que deben suministrar los centros de educación infantil y guarderías en relación con la deducción por maternidad tras la Sentencia del Tribunal Supremo 8/2024, de 8 de enero, de manera que se facilite el posterior cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones tributarias en esta materia.

La doctrina jurisprudencial que fija el Tribunal Supremo en el fundamento séptimo de dicha sentencia considera, por el contrario, que "la expresión «guarderías o centros de educación infantil autorizados» contenida en el artículo 81.2, párrafo 1º, de la Ley del IRPF que condiciona la aplicabilidad del incremento del importe de la deducción por maternidad debe entenderse en el sentido de que la autorización exigida por el citado precepto a las guarderías o centros de educación infantil no es la otorgada por la Administración educativa correspondiente, que tan solo será exigible a los centros de educación infantil, sino la que resulte precisa para la apertura y funcionamiento de la actividad de custodia de menores en guarderías, según las disposiciones normativas aplicables a este tipo de centros."

El artículo 69.9 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero (en adelante Reglamento del IRPF) que desarrolla las obligaciones formales de información que deben cumplir las guarderías o centros de educación infantil autorizados a que se refiere el artículo 81.2 de la Ley del IRPF, **se ve afectado por este nuevo criterio interpretativo.**

Ahora bien, la redacción actual de dicho precepto limita el contenido de la obligación de información a comunicar datos sobre autorización del centro expedida por la administración educativa competente, **pero no menciona la necesidad de comunicar datos sobre la autorización con la que han de contar las guarderías de acuerdo con la sentencia anteriormente transcrita.**

Entidades de pago y entidades de dinero electrónico (DF 2ª)

(Se modifica el Reglamento General de Actuaciones Administrativas)

Mediante la revisión de los art. 37, 38 y 38 bis se trata, por una parte, de añadir a los obligados a **suministrar información de forma periódica, a las entidades de dinero electrónico y a las entidades de pago**, así como a las sucursales en España de entidades extranjeras, así como a dichas entidades cuando operen en España en régimen de libre prestación de servicios, en este último caso, respecto de los titulares o usuarios de las cuentas que sean personas o entidades residentes o establecidas en España o cuando los servicios objeto de suministro informativo en virtud de los mencionados preceptos se presten a destinatarios radicados en España.

Obligación de informar acerca de las operaciones realizadas con todo tipo de tarjetas (DF 2ª)

(Se modifica el Reglamento General de Actuaciones Administrativas añadiendo un nuevo art. 38 ter)

Se añade una nueva obligación informativa de carácter anual relativa a operaciones realizadas con todo tipo de tarjetas. Dicha obligación informativa se refiere al **total anual de los abonos, cargos, recargas y retiradas en efectivo, y operaciones de gasto** en establecimientos, **quedando excluidas aquellas tarjetas cuyos importes de cargos y de abonos en el año no hayan excedido de 25.000 euros.**

Sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales (DF 3ª)

(Se modifica el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre)

Tres modificaciones:

- La **modificación del artículo 4** tiene por objeto evitar que queden sujetos al referido Reglamento los obligados tributarios sometidos al SII cuando expidan la factura correspondiente a operaciones documentadas mediante facturas expedidas materialmente por el destinatario de la operación, o por tercero como consecuencia de la aplicación de disposiciones normativas de obligado cumplimiento.
- Se **modifica la redacción del artículo 6** para aclarar que la **responsabilidad del cumplimiento** de las obligaciones contenidas en el Reglamento y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación del sujeto pasivo que realice las operaciones documentadas en la factura no se verá limitada por el hecho que la factura sea materialmente expedida por su destinatario o por un tercero.
- **Se amplía hasta el 1 de enero de 2026**, respecto de la fecha inicialmente prevista de 1 julio de 2025, el plazo para cumplir con las obligaciones previstas en el Reglamento y en su normativa de desarrollo, para los obligados tributarios a que se refiere el artículo 3.1.a) del mismo (contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades). Por su parte, cuando se trate del **resto de los obligados tributarios** el plazo límite para su aplicación se establece en el **1 de julio de 2026** para facilitar su adaptación en la medida que no están sometidos a las mismas obligaciones que los anteriores que pudieran determinar la no utilización habitual de sistemas informáticos.

- Por otra parte, también se establece que los productores y comercializadores de los sistemas informáticos deberán ofrecer sus productos adaptados al Reglamento en el plazo de nueve meses siguientes a la entrada en vigor de la referida orden ministerial. Este mismo plazo será también de aplicación en relación con los sistemas informáticos incluidos en los contratos de mantenimiento de **carácter plurianual contratados con anterioridad**, en lugar de la inicialmente prevista de 1 de julio de 2025.

Informa

PREGUNTAS INFORMA

IRPF. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de noviembre



Fecha: 02/12/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [INFORMA](#)

[147660 - ADQUISICIÓN DEL VEHÍCULO ELÉCTRICO CON DINERO GANANCIAL](#)

En los matrimonios en régimen económico de gananciales, la deducción **se practicará exclusivamente por el cónyuge a cuyo nombre se ha matriculado el vehículo**, con independencia de que este se haya adquirido con fondos gananciales.

[147714 - REDUCCIÓN: PRESTACIÓN DESEMPLEO PAGO ÚNICO](#)

Se puede aplicar la reducción del artículo 18.2 de la Ley del IRPF a la prestación por desempleo percibida en la **modalidad de pago único**, siendo suficiente que el período previo de cotización -y no la duración de la prestación a la que sustituye- supere los dos años. La resolución del TEAC 8822/2023 de 21 de octubre de 2024 fija este nuevo criterio.

[147715 - AYUDAS PÚBLICAS DANA VALENCIA. DAÑOS PERSONALES](#)

El artículo 12.7 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la depresión aislada en niveles altos (DANA) **concede la exención del IRPF a las ayudas por daños personales** previstas en el artículo 3.1 de la misma norma.

[147716 - AYUDAS PÚBLICAS DANA VALENCIA. DAÑOS POR DESTRUCCIÓN Y REPARACIÓN](#)

No se integrarán en la base imponible las ayudas públicas por la destrucción o reparación de elementos patrimoniales por causa de la DANA de Valencia, en los términos de la disposición adicional quinta de la ley del IRPF.

[147717 - DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD. INCREMENTO EN 150 EUROS](#)

Cuando se tenga derecho a la deducción por el alta en la Seguridad Social o mutualidad correspondiente con posterioridad al nacimiento del menor, para el incremento de 150 euros en el *mes en que se cumple* el periodo mínimo cotizado de 30 días es necesario que se cumpla este requisito **a partir del 1 de enero de 2023, no habiéndose previsto un régimen transitorio**.

[147718 - AYUDAS PÚBLICAS DANA VALENCIA. EMPRESARIOS Y PROFESIONALES](#)

Estas ayudas públicas de **5.000 euros no se integran en la base imponible** en los términos de la disposición adicional quinta de la Ley del IRPF.

[147719 - REDUCCIÓN ADICIONAL POR LA DANA DE VALENCIA EN 2024](#)

Se aprueba una **reducción adicional del 25 por ciento del rendimiento neto de módulos de 2024** para los contribuyentes que determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva y desarrollen actividades en los municipios afectados por la DANA.

[147720 - CUANTÍA PAGO FRACCIONADO AFECTADOS DANA CUARTO TRIMESTRE 2024](#)

El rendimiento neto aplicable para calcular el pago fraccionado del último trimestre de 2024 se reducirá en la parte proporcional que corresponda a las actividades económicas desarrolladas en los municipios afectados por la DANA.

[147721 - RENUNCIA Y REVOCACIÓN. PLAZO AFECTADOS DANA](#)

A los contribuyentes afectados por la DANA se les permite renunciar de forma expresa al método de estimación objetiva durante el **mes de diciembre de 2024 y de forma tácita del 1 al 30 de enero de 2025**, eliminando la vinculación obligatoria a la renuncia durante 3 años.

[147722 - DISPONIBILIDAD DERECHOS CONSOLIDADOS POR LA DANA DE VALENCIA](#)

Con carácter excepcional durante el periodo comprendido entre el 13 de noviembre de 2024 y el 12 de mayo de 2025, los partícipes de planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social afectados por la DANA **podrán disponer anticipadamente** de sus derechos económicos con el límite de 10.800 euros.

[147723 - PERÍODO DE INGRESO DEL SEGUNDO PLAZO. AMPLIACIÓN POR LA DANA](#)

Se amplía tres meses el plazo del periodo de ingreso del segundo plazo del IRPF 2023, **hasta el 5 de febrero de 2025, a los contribuyentes afectados por la DANA.**

[147737 - AYUDAS PÚBLICAS DANA VALENCIA. DESALOJO](#)

No se integrarán en la base imponible las ayudas públicas por el desalojo de la vivienda habitual o del local en que se ejerce la actividad por causa de la DANA, en los términos de la disposición adicional quinta de la ley del IRPF.

PREGUNTAS INFORMA

IS. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de noviembre



Fecha: 02/12/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [INFORMA](#)

[147730 - AMORTIZACIÓN ACELERADA: OPCIÓN A DISPOSICIÓN DEL CONTRIBUYENTE](#)

La amortización acelerada **constituye una opción para el contribuyente**, que deberá ser **ejercitada dentro del plazo reglamentario de declaración**, y no en relación con periodos impositivos respecto de los que dicho plazo ya haya transcurrido.

[147731 - INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO. ENTREGA GRATUITA DE ENTRADAS A ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO](#)

La **entrega gratuita de entradas** en favor de alguna de las entidades previstas en el artículo 16 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, **no generaría el derecho a aplicar la deducción prevista en el artículo 20 de la referida Ley.**

[147732 - OBLIGACIÓN DE DECLARAR: PARTIDO POLÍTICO INACTIVO](#)

Un **partido político siempre estará obligado a presentar y suscribir declaración por el IS** con relación con la totalidad de sus rentas, las exentas y las no exentas, **de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124.3 LIS.**

[147733 - RESERVA CAPITALIZACIÓN. INCUMPLIMIENTO PARCIAL MANTENIMIENTO INCREMENTO FONDOS PROPIOS](#)

En caso de **incumplimiento parcial del requisito de mantenimiento del incremento de los fondos propios**, la **regularización** de la reducción aplicada en base imponible de ejercicios previos habrá de ser también parcial, esto es, **en la proporción que corresponda al incumplimiento producido.**

[147738 - DEDUCCIÓN GASTOS INCURRIDOS EN EJECUCIÓN DE SERIES AUDIOVISUALES EXTRANJERAS. BASE, IMPORTE Y LÍMITES](#)

Para calcular **la base de la deducción**, prevista en el artículo 36.2 de la LIS, y **el importe de la referida deducción, así como de su cuantía máxima, se estará al coste de cada episodio**, en tanto que a efectos del cómputo de los límites previstos en el artículo 45 del RIS se estará al coste total de cada temporada completa de la serie.

147739 - DEDUCCIÓN GASTOS INCURRIDOS EN EJECUCIÓN DE SERIES AUDIOVISUALES EXTRANJERAS. MOMENTO TEMPORAL APLICACION

Con carácter general, **la deducción se aplicará en el período impositivo en el que finalice la producción de la obra extranjera**, dicho momento se fija cuando termine la producción ejecutiva en España.

PREGUNTAS INFORMA

IVA. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de noviembre



Fecha: 02/12/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [INFORMA](#)

147725 - ANULACIÓN DE LA HIPOTECA QUE GARANTIZABA EL CRÉDITO

En el seno de un procedimiento concursal se ha anulado la hipoteca que garantizaba un crédito pendiente y se ha acordado **una quita del 50%**. ¿Es posible emitir factura rectificativa por el 50% del crédito que no se va a cobrar, cuando la resolución judicial por la que se aprueba el convenio concursal sea firme?

Debe permitirse la reducción de la base imponible cuando el sujeto pasivo pueda demostrar que, con carácter definitivo, el crédito que ostenta frente al deudor es incobrable y esto es lo que sucede cuando se ha acreditado, mediante certificado emitido por el administrador concursal, que los créditos adeudados habían resultado incobrables.

En este supuesto **los plazos, recogidos en el artículo 80.Tres y Cuatro LIVA, han de computarse desde que los créditos controvertidos adquirieron la naturaleza de incobrables**, con la recepción del certificado de naturaleza incobrable del Administrador Concursal, pues con anterioridad a dicha fecha se encontraban garantizados por lo que, existiendo certidumbre respecto al cobro, no podían considerarse incobrables y, precisamente por este motivo, el artículo 80.Cinco impedía, mientras existía la garantía, la modificación de la base imponible.

147726 - CONFECCIÓN DE RAMOS, CORONAS Y CENTROS DE MESA POR FLORISTERÍA

Una floristería vende flores a particulares y confecciona ramos, coronas, centros de mesa, etc... ¿Puede tributar en el régimen especial del recargo de equivalencia, partiendo de la base de que todas las composiciones florales que elabora salen de flores y plantas de la propia floristería, es decir, que fueron adquiridas con aplicación del referido régimen especial del recargo?

La **confección de ramos y coronas por floristerías**, con las flores objeto de su comercio, no constituye uno de los procesos de fabricación, elaboración o manufactura previstos en el artículo 149.uno.1º LIVA y, por consiguiente, el empresario que los realice no pierde por ello su condición de comerciante minorista a efectos del régimen especial del recargo de equivalencia.

Dicho criterio también debe aplicarse a la **confección de centros de mesa** con las flores objeto del propio comercio.

147728 - CONDICIÓN DE SOCIO DE COOPERATIVA DE VIVIENDAS

Cooperativa creada para la promoción de viviendas y su posterior adjudicación a los socios. Los cooperativistas realizan una aportación para adquirir la condición de socio y otra que se corresponde con el precio estimado de la vivienda. Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido.

147729 - CESIÓN DE VEHÍCULOS A EMPLEADOS

¿Existe un autoconsumo de servicios por la cesión de vehículos a empleados, cuando la empresa hubiese deducido parte del Impuesto sobre el Valor Añadido en un contrato de renting?

La cesión a título gratuito a un empleado para su uso particular, del uso de un vehículo afectado un 50 por 100 a la actividad empresarial por aplicación de la presunción establecida en el artículo 95. Tres. 2ª LIVA, cuando dicho empleado no realiza ningún pago ni deja de percibir una parte de su retribución como contraprestación y el derecho de uso de ese vehículo no está vinculado a la renuncia de otras ventajas, es una operación no sujeta al IVA, aunque por tal bien se hubiere deducido, también en dicho porcentaje, el IVA soportado por el renting del vehículo.

La cesión a los empleados de la parte del vehículo no afecta al patrimonio empresarial constituirá una operación no sujeta.

Por otra parte, **la cesión a los empleados del vehículo en la parte afecta a la actividad empresarial**, realizada necesariamente para los fines propios de la actividad del sujeto pasivo, no constituye un autoconsumo de servicios según lo dispuesto en el artículo 12.3º LIVA.

En efecto, el gravamen de una operación como autoconsumo precisa que se cumplan dos requisitos:

- Que se haya generado el derecho a la deducción de las cuotas soportadas por los bienes y servicios adquiridos para la realización de estas operaciones.
- Que la prestación en cuestión se efectúe para fines ajenos a la actividad empresarial.

En el caso de que la cesión de los vehículos por la empresa a sus empleados en la parte afecta a la actividad empresarial se efectúe para que los empleados desarrollen los **fines propios de actividad empresarial o profesional**, la prestación de servicios no generará un autoconsumo de servicios.

147741 - VEHÍCULO AFECTO EN UN 50% POR VENDEDOR Y COMPRADOR

Una sociedad mercantil, en el ejercicio de su actividad, adquiere un vehículo de turismo de segunda mano a otra entidad mercantil. La entidad que transmite el vehículo lo tenía afecto a su actividad y pudo deducir el 50% de las cuotas del Impuesto soportadas en la adquisición. En la factura recibida por la adquisición del vehículo la base imponible asciende a la mitad del valor del bien. Se cuestiona si la cuota del Impuesto soportada será deducible en su totalidad, en la medida en que ya corresponde al 50% del valor del bien, o si sólo podrá ser deducida en un 50%.

Determinado el grado de afectación del vehículo a la actividad económica este se aplicará a la cuota soportada por la adquisición del mismo, de forma que, si la entidad mercantil afecta al 50% el bien a una actividad que genera el derecho a la deducción, podrá deducir el 50% de la cuota soportada del Impuesto que le fue repercutido por la entidad mercantil que realizó la venta.

Consulta de la DGT

ADQUISICIÓN DE UN TERRENO

ISD/ITP. El cambio de titularidad de un terreno, adquirido con fondos comunes pero escriturado sólo a nombre de uno, estará sujeto a ISD si es lucrativa o a ITP si es onerosa.



Fecha: 01/10/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2124-24 de 01/10/2024](#)

Hechos que expone el consultante

- El consultante y su pareja **adquirieron un terreno con fondos comunes** antes de contraer matrimonio.
- En la escritura, **el terreno figura únicamente a nombre de la pareja actual** del consultante.
- Desean construir una **vivienda en el terreno**, inscribiéndola a nombre de ambos, para lo cual el banco exige que el terreno esté a nombre de los dos.
- Plantean realizar una **transmisión del 50% del terreno para regularizar la titularidad**.

Cuestión planteada

- El consultante pregunta por la tributación aplicable al **cambio de titularidad del terreno**, considerando si la operación se clasificaría como onerosa o gratuita, y qué impuestos se devengarían.

Contestación de la Dirección General de Tributos (DGT)

La DGT establece que la operación planteada, **consistente en el cambio de titularidad del terreno**, se considera una **transmisión del 50% de la propiedad del terreno a favor del consultante**.

La tributación dependerá de si la operación es onerosa o lucrativa:

Si la transmisión es onerosa:

- **Queda sujeta** al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD), en la modalidad de **transmisiones patrimoniales onerosas**.
- Se aplica el artículo 7.1.A del TRLITPAJD, que grava transmisiones de bienes a título oneroso.

Si la transmisión es lucrativa (donación):

- **Quedará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)**.
- En este caso, se aplica el artículo 3.1.b) de la LISD, que regula la adquisición de bienes por donación o negocio jurídico gratuito.

Relación interna entre los cónyuges:

- El hecho de que el terreno fuera adquirido con fondos comunes de ambos antes del matrimonio no modifica la titularidad registral.
- Si parte de los fondos aportados pertenecían al consultante, podría considerarse que existe una deuda de la actual propietaria hacia el consultante, pero no genera automáticamente la copropiedad del terreno.

DONACIÓN DE DINERO

ISD. La DGT nos recuerda la tributación de la donación dineraria desde España a residente en Reino Unido: aplicación del ISD por obligación real y derecho a normativa autonómica



Fecha: 19/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2011-24 de 19/09/2024](#)

Hechos que expone el consultante

- Los padres de la consultante, residentes en la Comunidad Valenciana, planean donarle una cantidad de dinero.
- Para ello, venderán fondos de inversión depositados en un banco situado en la Comunidad de Madrid. La consultante es residente fiscal en el Reino Unido.

Pregunta del consultante

- Se solicita determinar la tributación de la operación de donación y la normativa aplicable.

La DGT concluye que:

Tributación por obligación real:

- Dado que la consultante no es residente en España, **estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) únicamente por obligación real.**
- Esto significa que la tributación aplica solo si el dinero objeto de la donación está situado en España en el momento de la donación.

Normativa autonómica aplicable:

- La normativa de la Comunidad Autónoma **donde haya estado situado el dinero el mayor número de días en los últimos cinco años será aplicable.**
- Según la información disponible, esto correspondería a la **Comunidad de Madrid**, pero la DGT no puede determinarlo con exactitud.

Competencia de la Administración Central:

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

- Al no haber conexión entre la consultante y ninguna Comunidad Autónoma española, la competencia para recaudar el impuesto recae en la Administración Central del Estado, específicamente la **Oficina Nacional de Gestión Tributaria**.

Bonificaciones autonómicas:

- Si la normativa autonómica de Madrid ofrece bonificaciones, **la consultante puede optar por ellas, pero esta información debe solicitarse directamente a la Comunidad Autónoma**, ya que la DGT no puede pronunciarse sobre tales aspectos.

Normas aplicables:

[Artículo 3](#) de la Ley 29/1987: Define el hecho imponible en las adquisiciones por donación.

[Artículo 5](#) de la Ley 29/1987: Identifica al sujeto pasivo como el donatario.

[Artículos 6 y 7](#) de la Ley 29/1987: Diferencian entre obligación personal (residentes) y obligación real (no residentes).

[Disposición adicional segunda de la Ley 29/1987](#): Permite a los no residentes aplicar la normativa autonómica correspondiente

Referencias a otros casos o resoluciones

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ([asunto C-127/12](#)):

Reconoce el derecho de los no residentes a aplicar las bonificaciones autonómicas, siempre que exista un punto de conexión con la normativa regional.

ENTREGA DE ACCIONES DE LA COMPAÑÍA

IRPF. La exención fiscal en la entrega de acciones no se aplica si las condiciones varían según la categoría profesional.



acciones a los trabajadores.

Contestación de la Dirección General de Tributos

La Dirección General de Tributos (DGT) señala lo siguiente:

1. Calificación de la entrega de acciones:

- La entrega de acciones constituye un **rendimiento del trabajo en especie**, conforme al artículo 42.1 de la LIRPF.



Fecha: 23/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2032-24 de 26/09/2024](#)

Hechos expuestos por el consultante

- El consultante indica que la empresa para la que trabaja ha entregado acciones de la compañía a todos los empleados. **El número de acciones asignado a cada trabajador se establece en función de su categoría profesional.**

Cuestión planteada

- Se consulta si resulta de aplicación la **exención prevista** en el artículo 42.3 f) de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), relativa a la entrega de

- Su valoración debe realizarse al valor de mercado de las acciones en el momento de su percepción (artículo 43 de la LIRPF).

2. Sobre la exención del artículo 42.3 f) de la LIRPF:

Para aplicar esta exención, deben cumplirse ciertos requisitos:

- Las acciones **deben entregarse en las mismas condiciones para todos los trabajadores**.
- Los trabajadores deben cumplir criterios como no tener una participación significativa en la empresa (no superior al 5 %) y mantener las acciones durante un mínimo de tres años.

3. Incumplimiento de requisitos:

- En este caso, la DGT determina que el número de acciones entregadas se basa en la categoría profesional de los empleados.
- Esto implica **que no se cumple el requisito de igualdad en la oferta** de acciones para todos los trabajadores, exigido en el artículo 42.3 f). **Por lo tanto, la exención no es aplicable**.

4. Requisitos legales específicos:

- La DGT resalta que para grupos de sociedades, **los requisitos deben observarse en cada empresa individualmente considerada**, lo que también se incumple en este caso.

Normativa citada y su relación con el caso

[Artículo 17.1](#) de la LIRPF: Define los rendimientos del trabajo, incluyendo los obtenidos en especie.

[Art. 42.1](#): Define qué se considera renta en especie.

[Art. 42.3 f\)](#): Establece los criterios para que la entrega de acciones esté exenta de tributación.

[Artículo 43](#) de la LIRPF: Determina las reglas de valoración para los rendimientos en especie.

[Artículo 43](#) del Reglamento del IRPF (RIRPF): Reglamenta los requisitos específicos para la exención de entregas de acciones.

[Ley 28/2022](#): Introduce modificaciones que elevan la exención para trabajadores de empresas emergentes.

CESIÓN DE VIVIENDAS A EMPLEADOS

IS. RESERVA INVERSIONES ISLAS BALEARES.

La DGT rechaza considerar la cesión de viviendas a empleados como materialización válida de la Reserva para Inversiones en las Islas Baleares.



Fecha: 19/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2046-24 de 25/09/2024](#)

Hechos que expone el consultante

- La consultante es una sociedad dedicada a la restauración en las Islas Baleares. Ante la dificultad para encontrar vivienda en la región, **decide adquirir un inmueble en 2023 para alojar exclusivamente a personal laboral durante la duración de sus contratos**.
- Este inmueble estará íntegramente afecto a la actividad de la empresa.
- En 2024, la sociedad planea dotar la Reserva para Inversiones en las Islas Baleares (RIB) regulada en la Disposición Adicional 70ª de la Ley 31/2022, para deducir una parte de sus beneficios.

Preguntas planteadas

1. ¿Puede considerarse esta inversión como materialización anticipada de la RIB?
2. ¿El hecho de que el uso del inmueble implique una retribución en especie al trabajador supone un impedimento para que se considere apta?

Respuesta de la Dirección General de Tributos

La DGT concluye que la adquisición del inmueble no es una inversión apta para materializar la RIB, debido a lo siguiente:

1. Requisitos de la RIB:

- Según el apartado 4.8 de la DA 70ª de la Ley 31/2022, los elementos patrimoniales en los que se materialice la RIB **deben permanecer en funcionamiento en la empresa durante al menos cinco años, y no pueden ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.**
- En este caso, **la vivienda será cedida al personal laboral, lo que constituye una cesión a terceros,** incompatible con los requisitos de inmovilización establecidos.

2. Consideración fiscal del inmueble:

- Según la doctrina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), la cesión del uso del inmueble a los trabajadores **se considera una retribución en especie derivada de la relación laboral.** Esto refuerza su incompatibilidad con la normativa de la RIB.

3. Implicaciones adicionales:

- Aunque el inmueble está afecto a la actividad económica y ubicado en las Islas Baleares, el uso exclusivo para fines habitacionales de los empleados contradice los requisitos de permanencia e indisponibilidad exigidos.

Normas relacionadas con la consulta:

[Disposición Adicional 70ª de la Ley 31/2022:](#)

Regula la RIB y establece que los bienes deben permanecer en funcionamiento en la empresa durante cinco años y no pueden ser cedidos a terceros. Este es el artículo principal que sustenta la respuesta.

TIPO REDUCIDO VEHÍCULOS ADAPTADOS

IVA. La DGT vuelve a confirmar que no es posible rectificar el IVA aplicado a vehículos adaptados sin reconocimiento previo de discapacidad



Fecha: 24/10/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2274-24 de 24/10/2024](#)

Hechos que expone el consultante

1. El consultante, una persona física, **sufrió un ictus** hace más de dos años.
2. En **marzo de 2023**, **solicitó el reconocimiento** del grado de discapacidad ante el órgano competente de su comunidad autónoma.
3. En **julio de 2023**, **adquirió un vehículo adaptado** para personas con movilidad reducida, pagando el tipo general del IVA (21%).

4. En junio de 2024, se emitió el **dictamen definitivo** que reconocía el grado de discapacidad con efectos retroactivos desde marzo de 2023.

Pregunta del consultante

¿Es procedente rectificar la cuota del IVA repercutida inicialmente por el vendedor del vehículo, aplicando el tipo reducido del 4% que se reconoce para vehículos destinados a personas con discapacidad?

Contestación de la DGT y argumentos jurídicos

La Dirección General de Tributos concluye **que no procede la rectificación** de la cuota del IVA al no cumplirse los requisitos establecidos en la normativa aplicable. Los argumentos clave son los siguientes:

1. Tipo reducido y requisitos previos:

- El artículo 91.2.1.4º de la Ley 37/1992 permite aplicar el tipo reducido del 4% a la entrega de vehículos adaptados para personas con movilidad reducida, siempre que exista un reconocimiento previo del derecho por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) y se justifique el destino del vehículo.
- A la fecha del devengo del impuesto (julio de 2023), el consultante no contaba con el reconocimiento del grado de discapacidad.

2. Momento del devengo del IVA:

- Según el artículo 75.1.1º de la Ley 37/1992, el IVA **se devenga en el momento de la puesta a disposición del vehículo**, es decir, cuando se efectúa la operación.
- Por lo tanto, no es posible modificar retroactivamente el tipo de IVA aplicable a una operación ya devengada.

3. Modificación de la base imponible:

- Los artículos 80 y 89 de la Ley 37/1992 regulan los supuestos para modificar la base imponible y las cuotas impositivas repercutidas. Sin embargo, **en este caso, no se cumplen las circunstancias requeridas para rectificar la base imponible ni la cuota.**

4. Jurisprudencia y doctrina administrativa:

- Se menciona la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 23 de abril de 2019 ([R. 728/2016](#)), que confirma que la aplicación del tipo reducido requiere el reconocimiento previo del derecho.

Lista de artículos en los que se basa la contestación

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA:

[Artículo 91.2.1.4º](#): Regula la aplicación del tipo reducido del 4% para vehículos adaptados.

[Artículo 75.1.1º](#): Define el momento del devengo del impuesto.

[Artículo 80](#): Establece las causas para modificar la base imponible.

[Artículo 89](#): Regula la rectificación de cuotas impositivas.

Resolución [TEAC de 23 de abril de 2019](#): Reitera la necesidad del reconocimiento previo del derecho para aplicar el tipo reducido.

Referencias a otras consultas o resoluciones

Consulta Vinculante [V3219-19](#) (22 de noviembre de 2019): Establece que no procede rectificar la cuota del IVA cuando no se cumplen los requisitos para aplicar el tipo reducido en el momento del devengo.

Resolución del TEAC

DEVOLUCIÓN DERIVADA DE LA NORMATIVA DEL TRIBUTO

IS. La devolución adicional ocasionada, a resultas del incremento en una solicitud de rectificación de autoliquidación, de la cuantía previamente aplicada de la deducción por investigación y desarrollo del artículo 35 LIS hasta alcanzar el máximo legal previsto en el artículo 39 LIS, no tiene la calificación de ingreso indebido, sino de devolución derivada de la normativa del tributo.

**TEA**

Fecha: 19/11/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 19/11/2024](#)

Antecedentes y hechos que traen causa en el asunto

- La controversia surge a raíz de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades 2019 presentada por XX S.L., que inicialmente aplicó deducciones por investigación y desarrollo (I+D+i) hasta un límite del 25% de la cuota íntegra. Posteriormente, el contribuyente presentó una solicitud de rectificación, argumentando que tenía derecho a aplicar el límite incrementado del 50% previsto en el artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS). Tras un procedimiento de comprobación limitada, la AEAT reconoció una mayor devolución, pero negó el abono de intereses de demora, calificando la devolución como derivada de la normativa del tributo, y no como un ingreso indebido.
- El TEAR de Cataluña, en resolución favorable al contribuyente, consideró que la devolución adicional tenía la naturaleza de ingreso indebido y, por tanto, debía incluir intereses de demora desde el momento inicial.

Fallo del TEAC

- El TEAC estima el recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio interpuesto por la AEAT. Declara que **la devolución adicional reconocida como resultado de una solicitud de rectificación de una autoliquidación no constituye un ingreso indebido, sino una devolución derivada de la normativa del tributo.**
- El TEAC fija doctrina indicando que esta calificación implica que los intereses de demora sólo son exigibles si transcurren más de seis meses desde la solicitud sin que se ordene el pago, conforme al artículo 31 de la Ley General Tributaria (LGT).

Fundamentos jurídicos

- Naturaleza de las devoluciones tributarias:**
 - Las devoluciones derivadas de la normativa del tributo (artículo 31 LGT) se producen cuando el exceso ingresado surge de la propia mecánica del tributo y no de un ingreso ilegal o indebido.
 - Los ingresos indebidos (artículo 32 LGT) son aquellos realizados sin base jurídica desde su origen, con un componente de ilegalidad.

2. Diferenciación jurisprudencial:

- El TEAC subraya que **el contribuyente no cometió un error al aplicar un límite inferior del 25%, ya que esta decisión se ajusta a su libertad dentro de los límites legales**. No existe una ilegalidad en la autoliquidación original ni una necesidad de regularización previa para reconocer la deducción incrementada.
- Se cita la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 4 de marzo de 2022, recurso 2946/2020), que delimita los supuestos de devolución derivada de la normativa del tributo frente a los de ingresos indebidos.

3. Calificación del ingreso en cuestión:

- La devolución adicional responde a un exceso en la aplicación del tributo, pero los pagos fraccionados realizados inicialmente por el contribuyente eran “ingresos debidos” en el momento de su realización.
- **El TEAC considera que la decisión de aplicar un porcentaje inferior no convierte el ingreso en indebido, ya que no hubo error ni ilegalidad.**

4. Impacto de la calificación:

- Reconocer la devolución como derivada de la normativa del tributo evita desigualdades entre contribuyentes que aplican todas las deducciones inicialmente y quienes lo hacen en una rectificación posterior.

Artículos aplicables

[Artículo 31 LGT:](#)

Define las devoluciones derivadas de la normativa del tributo. Aplicable porque la devolución resulta de ajustes posteriores al cálculo inicial basado en la normativa fiscal.

[Artículo 32 LGT:](#)

Regula la devolución de ingresos indebidos. Analizado para determinar que no aplica en este caso al no existir un ingreso ilegal.

[Artículo 39 LIS:](#)

Establece los límites incrementados para deducciones por I+D+i, que fundamentan el derecho a una mayor devolución.

[Artículo 120.3 LGT:](#)

Regula las rectificaciones de autoliquidaciones. Es clave para entender el marco normativo que permitió la solicitud del contribuyente.

[Artículo 127 LIS:](#)

Detalla el procedimiento de devolución en el Impuesto sobre Sociedades. Aplicable al caso porque establece las bases legales de las devoluciones.

APORTACIÓN NO DINERARIA

IS. IRPF. Ganancias patrimoniales. El TEAC elimina la “ventaja fiscal” a una persona física que realiza una aportación no dineraria de acciones a una sociedad “holding” de una sociedad que tiene inmuebles con plusvalías tácitas que la evolución del mercado inmobiliario hace evidentes y que se consideran de inminente materialización por considerar que su objetivo único o principal es evitar que el futuro

reparto de los recursos obtenidos con la materialización de dichas plusvalías tácitas tributen en el IRPF al ser repartidos a los socios, buscando la exención del artículo 21 de la LIS.



Fecha: 19/11/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 19/11/2024](#)

Antecedentes y hechos del caso:

El caso tiene origen en una **operación societaria llevada a cabo por la contribuyente**, Dña. Axy, que consistió en lo siguiente:

1. Operación de aportación no dineraria (AND):

- En 2015, Dña. Axy, como socia mayoritaria de la sociedad **QR-NP**, realizó una **aportación no dineraria de acciones** a la entidad **XZ SL**, en la que también tenía una participación mayoritaria.
- Esta operación consistió en una ampliación de capital de **XZ SL**, donde Dña. Axy aportó acciones de la sociedad **QR-NP**, representativas de un 7,29% del capital social de esta última.
- A cambio de esta aportación, recibió participaciones sociales de **XZ SL**.
- La operación se acogió al **régimen especial de neutralidad fiscal (FEAC)**, previsto en el capítulo VII del título VII de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades (LIS).
- Tras esta operación, Dña. Axy mantuvo un 8,59% del capital social de **QR-NP** de forma directa, y un 7,29% adicional a través de su participación en **XZ SL**.

2. Distribución de dividendos en 2016:

- En el año 2016, la sociedad QR-NP, en la que Dña. Axy mantenía una participación indirecta del 7,29% a través de XZ SL y un 8,59% de forma directa, realizó una venta de un edificio que generó una significativa plusvalía. Como consecuencia de esta operación, los fondos propios de QR-NP se estabilizaron, permitiendo la distribución de dividendos.

3. Dividendos repartidos a XZ SL:

- QR-NP distribuyó dividendos por un importe de 252.000 euros a XZ SL, que se beneficiaron de la exención por doble imposición sobre dividendos y rentas derivadas de transmisiones de valores regulada en el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS).

4. Implicaciones fiscales:

- Esta exención significó que los dividendos percibidos por XZ SL no tributaron.
- Sin embargo, **la AEAT cuestionó la operación en su conjunto, considerando que la aportación no dineraria inicial (AND) y la posterior distribución de dividendos carecían de un motivo económico válido**, concluyendo que el objetivo principal había sido obtener una ventaja fiscal indebida.

5. Motivación de la operación según la contribuyente:

La contribuyente argumentó que la operación tenía **motivos económicos válidos** como:

- Reestructuración de sus participaciones.
- Incremento de la solvencia de las entidades implicadas.
- Mejora de la gestión futura, especialmente en términos de sucesión familiar y financiación.

6. Situación financiera y operaciones posteriores:

- En 2015, los **fondos propios de QR-NP** eran negativos (-2,41 millones de euros).

- En 2016, QR-NP realizó la venta de un edificio generando una significativa plusvalía, lo que permitió recuperar los fondos propios de la sociedad.
- Posteriormente, QR-NP distribuyó **dividendos exentos de tributación** en XZ SL por valor de 252.000 euros, aplicando la exención del artículo 21 LIS.

Fallo del Tribunal

Declaración de finalidad abusiva:

- **Se confirma que la operación tuvo como principal objetivo eludir tributos, aplicándose parcialmente la cláusula antiabuso** del artículo 89.2 LIS.

Estimación parcial del recurso:

- Se anula la liquidación por el IRPF 2015 respecto de la AND, pero se ordena regularizar en el ejercicio 2016 los dividendos repartidos, por considerarlos resultado del abuso fiscal.
- Se mantienen las liquidaciones y sanciones relacionadas con las ganancias patrimoniales no justificadas en ambos ejercicios.

Fundamentos jurídicos del fallo

Aplicación de la cláusula antiabuso (art. 89.2 LIS):

- Una operación no puede acogerse al régimen FEAC si su objetivo principal es obtener una ventaja fiscal.
- **La inspección identificó como abuso la exención de los dividendos generados por QR y percibidos por XZ** tras la aportación de acciones.
- No se justificaron motivos económicos válidos; la reestructuración no modificó ni la actividad de QR ni la estructura de XZ.

Corrección proporcional del abuso:

- Se aplica el artículo 89.2 LIS parcialmente, eliminando la ventaja fiscal consumada en 2016 (exención de dividendos) sin gravar plusvalías tácitas no realizadas.
- El ajuste se imputa al ejercicio donde efectivamente se materializa el abuso (2016) y no al de la operación (2015).

Conexión con otras normas:

- Se emplea el artículo 37.1.d LIRPF para calcular las ganancias patrimoniales derivadas de las plusvalías realizadas tras la aportación.
- Se reconoce la continuidad del régimen FEAC para evitar dobles imposiciones y ajustar valores en la adquirente.

Normativa aplicada

[Artículo 89.2 LIS](#): Cláusula antiabuso que impide aplicar el régimen FEAC si la operación busca principalmente ventajas fiscales.

[Artículo 37.1.d LIRPF](#): Método para valorar ganancias en aportaciones no dinerarias.

[Artículo 14.2.d LIRPF](#): Reconoce ajustes de imputación temporal en operaciones a plazos.

[Artículos 76 a 89 LIS](#): Régimen de neutralidad fiscal (FEAC) para reestructuraciones.

Sentencias

AGENTES DE SEGUROS

IRPF. El TS fija doctrina conforme los agentes de seguros no se benefician de la presunción de afectación económica de vehículos aplicable a los agentes comerciales.



Fecha: 25/11/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 25/11/2024](#)

Antecedentes y hechos que traen causa en el asunto

- El caso se origina por un litigio en torno a la aplicación del artículo 22.4.d) del Reglamento del IRPF (RIRPF), relacionado con la **presunción de afectación económica de vehículos utilizados en actividades económicas**.
- El contribuyente, un **agente de seguros**, alegó que su vehículo **debía beneficiarse de dicha presunción, que tradicionalmente se aplica a los agentes comerciales**.
- La Agencia Tributaria negó esta posibilidad, argumentando diferencias en las funciones y el marco normativo aplicable entre agentes comerciales y agentes de seguros.
- La sentencia recurrida en casación fue dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que desestimó las pretensiones del contribuyente. Este recurso de casación se interpone para determinar si los agentes de seguros pueden considerarse parte de la categoría más amplia de agentes comerciales a efectos fiscales.

Fallo del Tribunal

- El Tribunal Supremo confirma la sentencia recurrida, estableciendo que el artículo 22.4.d) del RIRPF **no es aplicable a los agentes de** seguros, ya que estos no forman parte de la categoría de agentes comerciales en el sentido contemplado por la norma. Sin embargo, señala que los agentes de seguros pueden acreditar, mediante prueba específica, la afectación de su vehículo a la actividad económica conforme al artículo 29.2 de la Ley del IRPF.
- Se fija doctrina en el sentido de que la presunción normativa del artículo 22.4.d) RIRPF no ampara a los agentes de seguros, salvo prueba suficiente de afectación exclusiva del vehículo.

Fundamentos jurídicos

- Análisis de la normativa aplicable:**
 - El artículo 22.4 RIRPF crea una **presunción de afectación a la actividad económica para vehículos utilizados por agentes comerciales**. No incluye explícitamente a los agentes de seguros.

- La regulación específica de los agentes de seguros, contenida en normas como la Ley 12/1992 y el Real Decreto-ley 3/2020, diferencia su actividad de la de los agentes comerciales.
2. **Argumentación interpretativa:**
- Literalidad de la norma:** La referencia expresa a los agentes comerciales excluye a los agentes de seguros, cuya inclusión requeriría un mandato expreso.
 - Realidad social y tecnológica:** La actividad de los agentes de seguros no requiere necesariamente el uso constante de vehículos, dadas las posibilidades de medios digitales y telemáticos.
 - Prohibición de interpretación extensiva:** Los beneficios fiscales no pueden aplicarse a situaciones no contempladas explícitamente por la norma.
3. **Doctrina jurisprudencial:**
- En línea con otros tribunales superiores de justicia, como los de Madrid y Galicia, se concluye que los agentes de seguros no son una subcategoría de los agentes comerciales.

Lista de artículos aplicables

Artículo 22.4 RIRPF: Define las condiciones de afectación económica de vehículos en actividades económicas. Aplicable como base del debate interpretativo.

Artículo 29.2 LIRPF: Permite la consideración de elementos patrimoniales como afectos a la actividad económica, aunque sean utilizados de forma accesorio para necesidades privadas.

Artículo 12 LGT: Regula la interpretación de términos tributarios en ausencia de definición específica. Relevante para el análisis de “agente comercial”.

Artículo 3.1 del Código Civil: Proporciona pautas para la interpretación teleológica y social de las normas.

INTERESES DE DEMORA

LGT. El Supremo confirma: la Administración debe pagar intereses adicionales por la demora en la devolución de intereses derivados de ingresos indebidos.



Fecha: 18/11/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 18/11/2024](#)

Antecedentes y hechos que traen causa en el asunto

- El litigio se centra en la devolución de intereses de demora generados por pagos fraccionados mínimos realizados por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

(BBVA) en los ejercicios 2016 y 2017. Dichos pagos fueron ingresados conforme al artículo único del Real Decreto-Ley 2/2016, que luego fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional (STC 78/2020). El BBVA solicitó la devolución de los pagos como ingresos indebidos y los correspondientes intereses de demora. La Hacienda Foral de Bizkaia devolvió los importes principales y los intereses devengados por el período de ingreso, pero no abonó intereses adicionales sobre los intereses de demora liquidados tardíamente.

- El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco **reconoció el derecho del BBVA a estos intereses adicionales.**
- La Diputación Foral de Bizkaia recurrió en casación, argumentando que no procede el abono de intereses sobre intereses ya devengados y pagados.

Recurso de casación:

Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

- Determinar si, en los supuestos en los que la **Administración Tributaria ha procedido a la devolución los pagos fraccionados mínimos ingresados en virtud de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2014**, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades **con anterioridad a la declaración de la inconstitucionalidad** de dicha norma por la STC 78/2020, de 1 de julio, **para compensar al obligado tributario por la privación de la disponibilidad de dicha cantidad basta con abonar los intereses entre la fecha en que se efectuó el ingreso y la de su devolución, o si, por el contrario, al abonarse dichos intereses de demora deben calcularse y abonarse nuevos intereses calculados sobre el importe de los intereses de demora.**

Fallo del Tribunal

- El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación y **confirma la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.**
- Declara que, **en los casos de devolución de ingresos indebidos, la Administración debe abonar intereses adicionales sobre los intereses de demora cuando estos últimos se liquidan de manera autónoma y tardía**, desde la fecha en que debieron pagarse hasta la fecha en que efectivamente se abonen.

Fundamentos jurídicos

1. **Devolución de ingresos indebidos y su régimen normativo:**
 - Se aplica el artículo 32.2 de la Ley General Tributaria (LGT), **que obliga a abonar intereses de demora desde el momento en que se realizó el ingreso indebido hasta la devolución del principal y los intereses correspondientes.**
 - Los intereses de demora **constituyen una deuda autónoma generada a partir del reconocimiento del ingreso indebido, por lo que pueden devengar a su vez intereses moratorios.**
2. **Declaración de inconstitucionalidad y efectos ex tunc:**
 - La inconstitucionalidad declarada por la STC 78/2020 implica que los pagos fraccionados fueron indebidos desde su origen, lo que activa el derecho a la devolución con intereses de demora.
3. **Jurisprudencia previa:**
 - El Supremo reitera el criterio establecido en su STS 824/2024, que reconoció el derecho a intereses sobre intereses de demora en casos similares, al considerar que dichos intereses son una deuda independiente susceptible de generar morosidad.
4. **Prohibición de enriquecimiento injusto:**
 - La falta de abono de intereses sobre los intereses de demora liquidados tardíamente supondría una pérdida patrimonial para el contribuyente y un enriquecimiento indebido para la Administración.
 - **A los efectos de la devolución de los ingresos indebidos (art. 32 LGT), materializada en una cantidad, consistente en los intereses devengados entre la fecha en que se efectuó el ingreso de los pagos fraccionados -en virtud de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, declarada inconstitucionalidad por la sentencia del Tribunal Constitucional 78/2020, de 1 de julio- y la de su devolución (intereses de demora), la Administración tributaria abonará el interés de esa cantidad (de los intereses de demora), desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que proceda a su pago, con independencia de que, con anterioridad a la fecha de la expresada sentencia hubiera devuelto los pagos fraccionados mínimos (principal) por la mecánica propia del impuesto (art. 31LGT), al resultar la liquidación inferior a lo ingresado.**

Lista de artículos aplicables**[Artículo 32.2 de la Ley General Tributaria:](#)**

Establece que la devolución de ingresos indebidos debe incluir intereses de demora desde la fecha del ingreso hasta la devolución.

[Artículo 26 de la Ley General Tributaria:](#)

Regula el cálculo y devengo de intereses de demora en el ámbito tributario.

[Artículo 120.3 de la Ley General Tributaria:](#)

Define las condiciones para rectificar autoliquidaciones que originen devoluciones de ingresos indebidos.

[Artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional:](#)

Regula los efectos de las declaraciones de inconstitucionalidad, incluidas las consecuencias retroactivas (ex tunc).

Monográfico

Criterios contables para la Determinación del Importe Neto de la Cifra de Negocios a efectos del Impuesto sobre Sociedades:

[CV0982-15 de 27/03/2015](#)



“El importe de volumen de operaciones anteriormente referenciado es un concepto exclusivamente definido a los efectos del impuesto sobre el valor añadido y que presenta algunas diferencias respecto del concepto de “importe neto de cifra de negocios”, concepto éste del ámbito contable, y al que se remite en su articulado la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. ...”



Resolución de 10 de febrero de 2021, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para el reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y la prestación de servicios.

Artículo 34. Criterios de presentación en la cuenta de pérdidas y ganancias.

1. El importe neto de la cifra de negocios que aparece en las partidas A)1 y 1 de las cuentas de pérdidas y ganancias de los modelos normal y abreviado incluidos en el Plan General de Contabilidad, **se determinará deduciendo del importe de la contraprestación por la transferencia de los bienes o servicios comprometidos con los clientes u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa, el importe de cualquier descuento, devolución, reducción en el precio, incentivo o derecho entregado al cliente (sería el caso de vales, puntos de descuento o cupones), así como el impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos directamente relacionados con los mismos, que deban ser objeto de repercusión.**

Modelo Normal

N.º DE CUENTAS (1)	(Debe) Haber (2)
700,701,702,703,704,(706),(708),(709) 705 —	A) OPERACIONES CONTINUADAS 1. Importe neto de la cifra de negocios a) Ventas b) Prestación de servicios c) Ingresos de carácter financiero de las sociedades <i>holding</i>

Modelo Abreviado

N.º DE CUENTAS (1)	(Debe) Haber (2)
700,701,702,703,704,705,(706),(708),(709)	1. Importe neto de la cifra de negocios

2. Componentes positivos de la cifra de negocios.

Se incluirán como componentes positivos el importe de la contraprestación a la que la empresa espera tener derecho a cambio de la transferencia de los bienes y servicios comprometidos derivados de contratos con clientes, así como otros ingresos no derivados de contratos con clientes **que constituyan la actividad o actividades ordinarias de la empresa.**

Se entiende por actividad ordinaria aquella que realiza la empresa regularmente y por la que obtiene ingresos de carácter periódico.

Consulta Número 2 BOICAC 126/2021

Respecto a los ingresos por arrendamiento, y la expresión «actividad ordinaria» de la sociedad utilizada en la definición de cifra de negocios, cabe señalar que en determinadas ocasiones en la realidad empresarial se produce la realización simultánea de varias actividades, lo que podría denominarse multiactividad. En este caso, hay que entender que **los ingresos producidos por las diferentes actividades de la empresa se considerarán en el cómputo de las actividades ordinarias, en la medida en que se obtengan de forma regular**

y periódica y se deriven del ciclo económico de producción, comercialización o prestación de servicios propios de la empresa, es decir, de la circulación de bienes y servicios que son objeto del tráfico de la misma.

Consulta Número 1 BOICAC 138/2024

Sobre el tratamiento contable de un contrato de alquiler en el que se sustituye parte de la renta por la realización de una obra.

- el arrendador reconocerá un anticipo del cliente con cargo a un mayor valor del inmueble por los costes de reforma en que incurra el arrendatario, en la medida que se traten de costes de renovación, ampliación o mejora, que supongan un aumento de capacidad, productividad o alargamiento de su vida útil, debiéndose dar de baja los elementos que se hayan sustituido
- en el momento y con la periodicidad con la que se debiese producir el cobro de la renta, deberá realizar un cargo en la cuenta de anticipos recibidos y contabilizar el correspondiente ingreso por arrendamiento.

Sociedades «Holding».

Consulta Número 4 BOICAC 137/2024

(...) los únicos ingresos de carácter financiero que se presentarán en el importe neto de la cifra de negocios de una sociedad holding serán los dividendos y los cupones e intereses devengados procedentes de la financiación concedida a las sociedades mencionadas en el artículo 34.10. Por tanto, los cambios en el valor razonable de los activos financieros mantenidos para negociar imputados en la cuenta de pérdidas y ganancias no forman parte de la cifra de negocios de la sociedad holding.

Ejercicios inferiores al año.

Consulta nº 3 del BOICAC 127/2021

(...) en lo relativo al cálculo de la elevación al íntegro anual, deberá realizarse la estimación oportuna que en general consistirá en una relación proporcional y directa entre la magnitud obtenida en el periodo de duración inferior al año y la magnitud anual deseada. No obstante, en la estimación se tendrá en cuenta la experiencia de facturación del sector concreto en los supuestos en que dicha facturación sea irregular a lo largo del ejercicio.